

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**DEMANDADO: YILBERT NORBEY GORDILLO ORTIZ**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00238 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de apoderada judicial, presentó demanda bajo el medio de control de repetición, que trata el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra YILBERT NORBEY GORDILLO ORTIZ, con la finalidad que restituya la suma de \$360.550.447, valor que, debió pagar el citado Ministerio a María Edilma Ortega Chávez y otros, en cumplimiento de lo dispuesto en sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 29 de febrero de 2012 y el Tribunal Administrativo del Meta el 17 de junio de 2014, con ocasión del proceso de reparación directa por la muerte del soldado Jhonny Fernando Marín Ortega ocurrida el 17 de marzo de 2006, en el municipio de Guamal - Meta (fls. 3 del expediente electrónico).

Como fundamentos fácticos, se indica que, por la muerte del señor Jhonny Fernando Marín Ortega, la señora María Edilma Ortega Chávez y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción de reparación directa, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio dentro del radicado No. 50001 33 31 001 2007 00070 00, el que en sentencia del 29 de febrero de 2012, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios generados ante el mencionado fallecimiento; siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, el 17 de junio de 2014, quedando ejecutoriada el 10 de julio de 2014.

Sostiene que la demandada a través de la Resolución No. 4076 del 8 de julio de 2019, ordenó y autorizó el pago de la sentencia emitida Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el 29 de febrero de 2012, lo cual se cumplió el 30 de julio de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CONSIDERACIONES**

El Despacho en esta providencia rechazará la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de repetición, por las razones que pasan a exponerse:

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuanto a la oportunidad para promover el medio de control de repetición señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

Debe precisarse que, el Consejo de Estado, en auto del 5 de abril del 2017, Rad. 68001-23-33-000-2016-01323-01 (58.762), M.P. Hernán Andrade Rincón, en relación con el término de caducidad, efectuó las siguientes precisiones:

*“Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión.*

*Con todo, debe aclararse que a pesar que el plazo para efectuar el pago en la nueva codificación corresponde a 10 meses como atrás se dejó indicado, lo cierto es que en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación, es decir, a 18 meses –art. 177 del Decreto 01 de 1984-, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa.”*

De lo expuesto, se infiere que, para efecto de contabilizar el término de caducidad en el medio de control de repetición, se tiene en cuenta la ocurrencia primigenia de alguna



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de estas hipótesis: **i)** pago de la condena o conciliación y; **ii)** al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condena.

Por otro lado, debe precisarse que, en cuanto al plazo con el que cuenta la administración para pagar la condena, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., por así disponerlo la sentencia emitida Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el 29 de febrero de 2012, es decir, 18 meses. Así lo realizó el Consejo de Estado, en la providencia citada en anteriores líneas.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que, las sentencias de reparación que dieron lugar al medio de control de repetición fueron proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 29 de febrero de 2012 y el Tribunal Administrativo del Meta, el 17 de junio de 2014 (fol. 3-31 del archivo 50001333300820200023800\_DEMANDA\_14-12-2020 8.49.31 A.M..Pdf), por ende, la condena debía cumplirse en un plazo de 18 meses, contados a partir de su ejecutoria, lo cual ocurrió el 10 de julio 2014, así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 31 del archivo 50001333300820200023800\_DEMANDA\_14-12-2020 8.49.31 A.M..Pdf.

En esa línea de pensamiento, el plazo con el que contaba la administración para el pago corrió desde el 11 de julio 2014 hasta el 11 de enero de 2016 y, este se efectuó hasta el 30 de julio de 2019, según se deduce de la documental visible a folios 41-43 del archivo 50001333300820200023800\_DEMANDA\_14-12-2020 8.49.31 A.M..Pdf.

En ese sentido, se deduce que, como el evento que primero ocurrió fue el acaecimiento del plazo de 18 meses para el pago de la condena, la caducidad de los dos años del medio de control transcurrió entre el **12 de enero de 2016 y el 12 de enero de 2018**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, el presente medio de control de repetición fue radicado hasta el **14 de diciembre de 2020**, como se infiere del acta de reparto visible en el folio 1 del archivo 50001333300820200023800\_ActaReparto\_14-12-2020\_49\_46a.M.Pdf, se infiere que fue promovido de forma extemporánea, por ende, se procederá a su rechazo al superar el plazo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra YILBERT NORBEY GORDILLO ORTIZ por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**8**

**Juzgado Administrativo**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e3c071b82cf8284fff55de9cb1f457704c6aae5642b8a730228be50ab23a63e**

Documento generado en 09/08/2021 03:07:29 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**